



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 02705-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

31 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 03670-2023-SGFC-A-GEGC-MSS, de fecha 20 de septiembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 000359-2023 PI, de fecha 17 de enero del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **LUIS ALBERTO CAMPOS DE JESUS**, identificado con DNI N° 06660513, imputándole la comisión de la infracción G-001 "Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 000661-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 17 de enero de 2023, al constituirse en Prolongación Pazos N° 614 PS1 MB Lt.7 Int.4 Urb. Cercado de Surco – Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "Se realizaron tomas fotográficas, se constata personal obrero ejecutando trabajos en el 1er y 2do piso del predio en mención, asimismo, no cuentan con Licencia correspondiente (obra nueva)";

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 000359-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 03670-2023-SGFC-A-GEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **LUIS ALBERTO CAMPOS DE JESUS**;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que los administrados realizaron la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, el art.242° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444, establece que son derechos de los administrados fiscalizados: 1) Ser informados del objeto y sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como sus derechos y obligaciones en el curso de su actuación; 2) Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización; 3) Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en que participen; 4) Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes; 5) Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

posterioridad a la recepción del acta de fiscalización; 6) Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera;

Que, en ese sentido se ha vulnerado el derecho del administrado, puesto que una inspección ocular externa motivo el inicio del presente procedimiento administrativo, al no habersele comunicado previamente al propietario del predio a fin de que otorgue las facilidades del caso, para que se llevara a cabo la fiscalización, así como tampoco se les permitió participar en ella. Aunado a lo anterior, debe acotarse que las fotografías obtenidas durante la actividad de fiscalización no constituyen medios probatorios fehacientes e idóneos.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N.º 000359-2023 PI, impuesta en contra de **LUIS ALBERTO CAMPOS DE JESUS**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : LUIS ALBERTO CAMPOS DE JESUS
Domicilio : AV. PROLONGACION PAZOS N°614 MZ. B LT.7 URB. CERCADO – SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch